

500014003 008 2016 00058 00 - RECURSO DE REPOSICION

ENRIQUE CAICEDO B <encabe1731@hotmail.com>

Mar 23/11/2021 9:53 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Óscar Iván Hernández Cadavid <ivanoscar79@gmail.com>; luzmalval23@gmail.com <luzmalval23@gmail.com>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio (meta)

REF: EJECUTIVO

De: DESARROLLO URBANO CASIBARE 2

Vs: PAULA ANDREA CADAVID GONZALEZ. C.C. No. 40.439.559

No. **500014003 008 2016 00058 00**

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO
NOTIFICACION AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO
NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, conforme al poder otorgado a mi favor obrante dentro de las diligencias, por el señor OSCAR IVAN HERNANDEZ CADAVID y en atención a su último auto, donde se me reconoce personería para actuar, de fecha, 8 de octubre de 2021, al despacho del señor a efecto de:

PRIMERO: Manifestarle que me estoy dando por notificado del auto de mandamiento de pago, fechado del 22 de abril de 2016, en consecuencia, se tenga a mi poderdante NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE.

SEGUNDO: Manifestarle a su despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto que libro mandamiento de pago, fechado del 22 de abril de 2016, conforme los lineamientos del artículo 430 del C.G.P. en concordancia con el artículo 94 ibidem, el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

PRETENSION:

Se revoque en su integridad el mandamiento de pago, fechado del 22 de octubre de 2016.

SUSTENTO:

1.- Con la presentación de la demanda se interrumpió el término de la prescripción de la acción ejecutiva, sin embargo la parte actora contaba con un año para notificar a los demandados lo cual no ocurrió, y como quiera que en la fecha me estoy dando por notificado del auto de mandamiento de pago, es claro que el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaría que genera el documento o certificación expedida por el administrador del conjunto Residencial ha tenido operancia sobre las cuotas de administración que se certificaron como adeudadas o atrasadas, por haber transcurrido más de cinco (5) años, volviéndose inexigibles por la vía ejecutiva, conforme las previsiones del artículo 2536 del Código Civil, conllevando que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones y por el cual se libró mandamiento de pago, vale decir la certificación expedida con base en la Ley 675 de 2001, carezca de unos de los requisitos como es que sea exigible, razón que me lleva a pedir la revocatoria del auto de mandamiento de pago.

2.- De igual manera, el despacho no debió haber librado mandamiento de pago por las cuotas futuras de administración que se llegaren a causar, toda vez que la apoderada judicial carecía de dicha facultad pues la misma no le

fue otorgada por su mandatario en el PODER especial, puesto que éste, es preciso y concreto en señalar que la facultad solo era para presentar la demanda ejecutiva por las cuotas de administración que se certificaban como "**cuotas de administración atrasadas**", y que para el momento, año 2016, de la presentación de la demanda, eran exigibles.

En consecuencia, reitero a su señoría ordene la revocatoria del mandamiento de pago, el archivo de la actuación y levantamiento de medidas cautelares.

3.- Como quiera que este recurso interrumpa el término para contestar la demanda, una vez su despacho se pronuncie, procederé a dar contestación de la demanda.

Del señor Juez,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
C.C. No. 17.313.824 V/cio
T.P. No. 75.763 C.S.J.
Calle 12 B No. 7-80 Of. 326. Bogotá D.C.
Correo: encabe1731@hotmail.com